

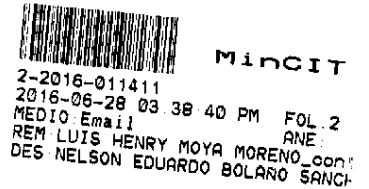
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00844-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
NELSON EDUARDO BOLAÑO SANCHEZ
nelsonedo@hotmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10



Fecha de Radicado	26 de Mayo de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 448 -CONSULTA
Tema	Pasivos y Deduciones

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Referencia: CAUSACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PASIVOS Y DEDUCCIONES

Asunto: Obligaciones originadas a finales de un año fiscal, pero facturadas o con plazo de pago para el periodo siguiente.

NELSON EDUARDO BOLAÑO SÁNCHEZ, identificado como aparece al pié de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en el Artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código Contencioso Administrativo, solicito que de manera clara, puntual y precisa se me resuelva la siguiente inquietud sobre el asunto de la referencia.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- 1) ¿La obligación dineraria por la 4° cuota trimestral del Seguro de Depósito FOGAFIN (octubre-diciembre de 2010) a cargo de las entidades financieras, la cual se consolidó el 31 de diciembre de 2010 según voces por el artículo 10 de la Ley 117 de 1985 reglamentada por el artículo quinto (5°) de la Resolución 004 de 2010 de la Junta Directiva de FOGAFIN¹, se entiende causada para efectos contables en el año 2010 conforme los principios y las reglas aplicables del Decreto 2649 de 1993?
- 2) ¿Dicha cuota debe considerarse como una obligación causada y, por ende, como un gasto y pasivo vigente del año 2010? o, por el contrario, ¿debe considerarse como un gasto y pasivo del año 2011 en razón a que pese que la norma consolida el monto de la deuda y hace nacer la obligación el 31 de diciembre de 2010, la misma otorga un plazo para que las entidades financieras paguen hasta mediados del mes de febrero de 2011?
- 3) En el caso de facturas emitidas por compras o servicios concretados en el año 2010, pero cuya factura fue entregada al contratante en los primeros meses del año 2011 o dicha factura fue emitida por el proveedor con fecha del 2011 por el servicio o compra del 2010, (a) ¿En cuál año debe entenderse causado el gasto y el pasivo para el contratante?; (b) ¿Debe entenderse como estimado dicho pasivo aunque la obligación nació en el año 2010 y se conoce el valor adeudado en el 2010 por el hecho que la factura se recibe en el 2011?
- 4) En el caso de facturas emitidas por compras o servicios concretados en el año 2010, pero sobre las cuales el proveedor da un plazo al contratante para pagar hasta el año 2011 (c) ¿debe causarse el gasto y reconocerse el pasivo como cierto en el año en el cual nació la obligación a cargo del contratante?; (d) ¿En estricto sentido, es correcto entender que la obligación solo se causa hasta cuando se cumpla el plazo para pagar, es decir, que la causación no se hace desde cuando nace y se encuentra vigente la obligación, sino desde cuando es exigible?

Las anteriores inquietudes se trasladan al CTCP como organismo competente teniendo en cuenta que las normas fiscales sobre realización y reconocimiento de ingresos, costos, gastos y pasivos para efectos tributarios hacen una remisión expresa a los principios y normativa contable en el caso de personas jurídicas, de suerte que de dichos criterios depende la introducción de tales erogaciones en la declaraciones de renta y el impuesto al patrimonio (pasivos ciertos vigentes a 31 de diciembre de 2010).

En consecuencia, adicionalmente, se cuestiona si dichos gastos y pasivos por compras y servicios de 2010 y el pasivo por la 4° cuota trimestral del seguro de depósito FOGAFIN a cargo de las entidades financieras, desde la perspectiva de la disciplina contable aplicable por remisión en el campo tributario, se consideran pasivos ciertos y causados en el año 2010 susceptibles de aplicarse en la declaraciones del impuesto de renta y patrimonio de conformidad con el entendimiento e interpretación contable y fiscal del asunto reconocido por el Consejo de Estado (sentencia 2500-23-27-000-2008-00190-01 de 13 de octubre de 2011 - Exp. 18177)."

¹La norma ordena que las entidades financieras deben pagar por período vencido trimestral dicha prima aplicando el porcentaje del 0.3% sobre el saldo de balance de la cuenta 21 "Depósitos Exigibles" a 31 de diciembre.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Ahora bien, como la consulta versa sobre el tratamiento contables para el año 2010, se tomara como marco de referencia el Decreto 2649 de 1993.

Damos respuesta a continuación a sus interrogantes:

1. De acuerdo con las dinámicas de las cuentas establecidas en el Artículo 15 del Decreto 2650 de 1993 para la cuenta 1705 "Gastos Pagados por anticipados se indica: *"Registra el valor de los gastos pagados por anticipado que realiza el ente económico en el desarrollo de su actividad, los cuales se deben amortizar durante el período en que se reciben los servicios o se causen los costos o gastos. Así, los intereses se causarán durante el período prepagado a medida que transcurra el tiempo; los seguros durante la vigencia de la póliza; los arrendamientos durante el período prepagado; el mantenimiento de equipos durante la vigencia del contrato. Las comisiones, así como los demás conceptos enunciados en esta cuenta, son susceptibles de diferir y, por ende, de amortizar en el período correspondiente, cuando por efectos de la operación que las origina se pacte reintegro en función del servicio contratado, salvo que se trate de conceptos incluidos taxativamente en el código 1710 - Cargos Diferidos.(...)"*

Por lo anterior, el pago de los seguros de depósitos FOGAFIN podrán ser reconocidos como un gasto pagado por anticipado y amortizado por el tiempo de su vigencia.

2. En lineamiento con el ítem anterior, el artículo 48 del Decreto 2649 de 1993 establece *"Contabilidad de causación o por acumulación. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente."* Por lo anterior y de acuerdo con la información suministrada por el consultante, este consejo considera que se debe reconocer el gasto en el año 2010, ya que se considera que cubre ese periodo, diferente a su fecha de pago.
3. Para los numerales 3 y 4, en opinión de este consejo, si la entidad recibió los bienes o le prestaron los servicios durante el año 2010 los gastos se reconoce en el resultado del año 2010. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993 las *"Provisiones y contingencias. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables (subrayado fuera de texto). Es decir, que dado que la entidad ya conoce el valor exacto, y no se considera una estimación, se reconocerá como pasivo real.*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F, Luis Henry Moya.